

ACUERDO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el de la República de Colombia, interesados en fortalecer y desarrollar los lazos de amistad existentes entre ambas naciones; conscientes de que la mutua colaboración para estimular la cooperación horizontal en el campo de la actividad científica, la educación, la cultura, las comunicaciones, la tecnología, la administración, la gestión empresarial, y en otros campos que puedan acordarse contribuirá al desarrollo económico-social de sus respectivas poblaciones y a una mayor integración regional.

Han decidido celebrar el siguiente Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes impulsarán, de común acuerdo, la ejecución de programas de cooperación técnica y científica conforme a sus respectivas políticas de desarrollo.

ARTICULO II

Los proyectos y acciones de cooperación incluidos en los programas a que hace referencia el artículo anterior serán aprobados mediante Acuerdos Operativos que deberán especificar: los objetivos a lograr, las actividades a cumplir, los costos, el cronograma de cumplimiento, las obligaciones que asumen los organismos o entidades encargados de la ejecución, incluidas las de carácter financiero y las fuentes de financiamiento que se utilizarán.

ARTICULO III

Los proyectos y acciones de cooperación técnica podrán adoptar -entre otras- las modalidades siguientes:

- a) Actividades de investigación.
- b) Organización de seminarios y conferencias.
- c) Actividades de formación y capacitación de personal.
- d) Prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica específica.
- e) Cualquier otra modalidad que se convenga.

Los medios a través de los cuales operará la cooperación podrán ser los siguientes:

- a) Envío de técnicos o expertos.
- b) Concesión de becas de formación y especialización.
- c) Envío de equipos y materiales.
- d) Intercambio de información y documentación.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán requerir la participación de organismos internacionales y asistencia multilateral complementaria para llevar a cabo los programas de cooperación aprobados al amparo de este Acuerdo.

ARTICULO V

La información técnica o científica que se intercambie al amparo del presente Acuerdo, o que surja como resultado de un proyecto de investigación llevado a cabo en común, podrá ser utilizada libremente; salvo cuando las Partes Contratantes o los organismos ejecutores convengan limitar su utilización.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de técnicos, expertos y becarios de la otra Parte, en ocasión de suscribirse el Respectivo Acuerdo Operativo y de conformidad con su legislación interna, a fin de asegurar el cumplimiento de las actividades de cooperación previstas.

ARTICULO VII

Los equipos y materiales que sea necesario introducir a alguno de los dos países en desarrollo de los programas aprobados en ejecución de este Acuerdo, gozarán de la exención de derechos de Aduana y cualquier otra tasa de gravamen fiscal o impuesto, así como de las facilidades para su ingreso, sea temporal o definitivo.

De acuerdo con el párrafo anterior los objetos importados con franquicia Aduanera, no podrán ser enajenados en el territorio de la otra Parte, salvo cuando las autoridades competentes lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta con representantes de los dos Gobiernos, que se reunirá alternativamente en Montevideo y Bogotá, en la fecha que se acuerde por vía diplomática, a fin de impulsar la negociación y aprobación de Acuerdos Operativos, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo Básico de Cooperación Técnica.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir las áreas, sectores y temas que servirán de marco de referencia a cada ejercicio de programación binacional.
- b) Establecer el procedimiento y los mecanismos operativos más convenientes para la negociación de los programas de cooperación técnica.

- c) Proponer los Acuerdos Operativos necesarios para la puesta en marcha de los proyectos y acciones de cooperación que se hubieren aprobado.
- d) Recomendar las medidas necesarias tendientes a facilitar la ejecución de lo acordado.
- e) Coordinar todos los aspectos vinculados a la preparación de las reuniones, utilizando los canales diplomáticos.
- f) Evaluar los resultados alcanzados en el ejercicio de programación precedente.

ARTICULO IX

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación de este Acuerdo deberá ser resuelta por vía diplomática.

ARTICULO X

El presente Acuerdo será sometido por cada Parte a sus requisitos constitucionales y legales para su perfeccionamiento. Las Partes se notificarán por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos, y el Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la segunda notificación.

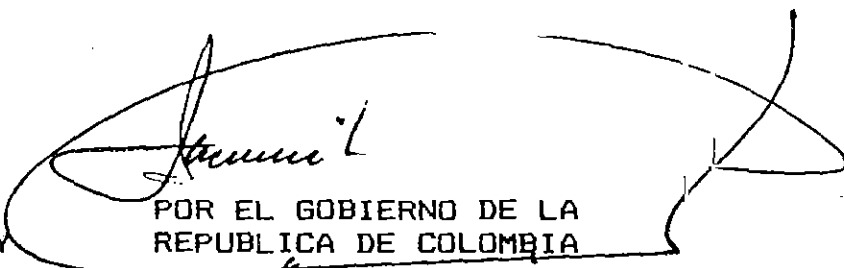
Tendrá validez durante cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes comunique, con un mínimo de seis meses de anticipación, su decisión en contrario.

En caso de terminación o denuncia de este Acuerdo, los programas y proyectos en ejecución, no serán afectados, salvo convenio de las Partes en sentido diferente.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los 31 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

